

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Segun la ley de 9 de Setiembre de 1857 en sus artículos 196 y 197, los Maestros y Maestras de Escuela pública disfrutarán un aumento gradual de sueldo con cargo al presupuesto de la provincia respectiva, á cuyo fin se dividirán en cuatro clases, y pasarán de una á otra segun su antigüedad, méritos y á otra en la enseñanza, en la forma que determinen los reglamentos: señala asimismo la ley el número de Maestros que han de pertenecer á cada clase; y fija, por último, en 500 rs. el aumento correspondiente á los de la primera, y en 300 y 200 respectivamente el que han de tener los de la segunda y tercera.

No han llegado á publicarse los reglamentos á que la ley se refiere á pesar del tiempo que desde la fecha de esta ha transcurrido, y tampoco se ha dictado hasta ahora disposicion alguna de carácter general que venga á determinar el premio, no excesivo sin duda, concedido por la ley á los Maestros beneméritos. De aquí ha resultado una confusion lamentable, porque las Juntas provinciales de Instruccion pública, obrando aisladamente y á impulsos de su sola iniciativa, han procedido á formar los escalafones de los Maestros y Maestras en sus respectivas provincias, ajustándose cada cual al criterio que ha creído oportuno, y que en más de una está muy distante de poder considerarse acertado ni conveniente. Y lo que es aun peor todavía, hay provincias en que no se ha formado escalafon alguno, y en que no se el Magisterio de uno y otro sexo no ha logrado disfrutar de un beneficio á que por tantos y tan justos títulos es acreedor.

A remediar estos males, y á fijar para en adelante esta unidad en la formacion de estos escalafones, acomodándose ó inspirándose en la recta inteligencia del espíritu y de las palabras de la ley, tiende el presente decreto, en el cual se respetan tambien hasta donde es debido los derechos de que ya están en posesion los Maestros y Maestras de algunas provincias.

El Gobierno, por otra parte, una vez regularizado este servicio á tenor de las bases que ahora se establecen, no podrá ménos de exigir rigurosamente que las Diputaciones provinciales, cumpliendo el precepto terminante de la ley, consignen en sus presupuestos y satisfagan con la puntualidad debida el importe de tan sangrada obligacion.

Por todas estas consideraciones, y de conformidad en lo general con lo informado por el Consejo de Instruccion pública, el Ministro que suscribe tiene el

honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.
Madrid 27 de Abril de 1877.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros de Escuelas públicas, que lo sean en propiedad y con título profesional, serán incluidos en escalafones generales por provincias, divididos en las cuatro clases que establece el art. 196 de la ley de 7 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Cada una de las tres clases que ha de disfrutar aumento de sueldo se dividirá en dos mitades, á que se tendrá opcion respectivamente por antigüedad y por mérito.

En los primeros escalafones que se formen corresponderán á la antigüedad los lugares desiguales con los números impares, y los restantes al mérito.

Art. 3.º Los Maestros á quienes se conceda aumento de sueldo por sus méritos habrán de hallarse comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber sido objeto por servicios especiales en la enseñanza pública de premios y distinciones expresas del Ministerio de Fomento ó de la Direccion general del ramo, á propuesta de las Juntas locales ó provinciales, y con informe del Consejo de Instruccion pública.

2.º Haber dado lugar por iguales causas á acuerdos motivados de la misma naturaleza, adoptados por las Juntas provinciales en dos ocasiones distintas, ó por las locales en cuatro.

3.º Haber desempeñado gratuitamente Escuelas de adultos ó dominicales, además de la titular que tuvieren á su cargo, con aprobacion del Ayuntamiento ó de la Junta local; prefiriendo á los que, en igualdad de circunstancias, hubieren prestado este servicio mayor espacio de tiempo.

4.º Acreditar suficientemente que han dado connotorio aprovechamiento á alumnos sordo-mudos ó ciegos la instruccion especial que su condicion requiere.

5.º Haberse distinguido notablemente por su aplicacion y buenos resultados en la enseñanza, habiendo además observado una conducta ejemplar. La declaracion de hallarse en este caso, fundada en pruebas que lo acrediten, se hará por la Junta provincial, á propuesta de la local respectiva, oyéndose al Ayuntamiento en pleno, y con dictamen del Procurador Síndico, informe del Inspector de primera enseñanza y certificado del libro de visitas.

6.º Ser autor de obras originales de instruccion ó educacion, previo informe del Consejo de Instruccion pública, estén ó sean declaradas por el Ministerio de Fomento de texto ó útiles para la

enseñanza, debiendo acreditarse asimismo el ejercicio de la profesion con reconocido celo.

Art. 4.º No podrán aspirar al aumento de sueldo en ninguná de las tres clases los Maestros que hayan sido suspendidos, trasladados, amonestados, ó en general sufrido alguna correccion en virtud de expediente instruido con su audiencia en la forma que previenen las disposiciones vigentes. Podrán, sin embargo, optar los que se hallen en estos casos al puesto que les corresponda, segun sus circunstancias, si en virtud de nuevo expediente acreditado que en su conducta posterior han desaparecido los motivos que dieron lugar á la correccion impuesta, y que se han hecho dignos de especial consideracion, declarándose así por la misma Autoridad que resolvió el anterior expediente.

Art. 5.º Los escalafones se formarán por las Juntas provinciales reunidas en sesiones convocadas expresamente para este objeto, dictando resolucion motivada en cada caso, y oyendo siempre á los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 6.º Las expresadas Juntas harán insertar en el Boletín de su provincia, dentro de los 15 dias siguientes á la fecha de este decreto, el anuncio correspondiente para la presentacion en el plazo de un mes de las solicitudes documentadas de los que se crean con derecho al aumento de sueldo en alguna de las tres clases que la ley señala.

Quedarán resueltas todas estas solicitudes y publicado en el Boletín el escalafon provisional en el plazo de otro mes.

Los que se crean perjudicados podrán reclamar ante las mismas Juntas en el término de 15 dias; y resueltas que sean en el término de ocho estas reclamaciones, se publicará el escalafon definitivo, que empezará á regir desde luégo.

Los que no se conformen con esta segunda resolucion de la Junta podrán acudir en alzada á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 7.º Cada dos años, á contar desde la formacion del escalafon general de cada provincia, se cubrirán con arreglo á las disposiciones de este decreto las vacantes que hubieren ocurrido.

Art. 8.º Cuando no hubiere número bastante de Maestros que reúnan las circunstancias necesarias, segun el art. 3.º, para obtener por mérito el aumento de sueldo, se concederán tambien á la antigüedad todos los puestos que quedaren sin cubrir.

Art. 9.º Se aplicarán desde luégo las disposiciones de este decreto, y se procederá con arreglo á las mismas: primero, en las provincias donde aun no se haya formado el escalafon; segundo, en las que aunque haya sido formado no se haya satisfecho el aumento de sueldo por la Diputacion; y tercero, en las que se haya formado por primera vez, en cumplimiento de la Real orden de 15 de Marzo del año último que así lo dispuso.

En las demas provincias en que hu-

biese escalafones anteriores á aquella fecha, y se haya satisfecho el aumento de sueldo, continuarán en su goce los que vinieren disfrutándolo; pero todas las vacantes que existan en la actualidad y las que ocurran en lo sucesivo se proveerán con sujecion á lo que ahora se previene.

Art. 10. Las Juntas provinciales tan luégo como formen estos escalafones, ó en otro caso cubran las vacantes que hubiere, lo pondrán en conocimiento de las Diputaciones respectivas, reclamando que incluyan en sus presupuestos y satisfagan el aumento de sueldo á los Maestros á quienes corresponda.

Art. 11. Del mismo modo, y con arreglo en un todo á estas disposiciones, se formarán los escalafones de las Maestras de Escuelas públicas.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los estudios que despues de los de segunda enseñanza preparan para los de Facultad no responden á su objeto á causa del orden y tiempo en que suelen hacerse por lo general. Así lo demuestran las repetidas instancias de escolares que, habiendo terminado las carreras superiores, solicitan dispensa ó exámen de asignaturas que debieron servirles de fundamento.

Compréndese á primera vista cuánto ha de influir esta irregularidad en perjuicio de la sólida instruccion de la juventud, punto en que se hallan contestes las Autoridades académicas, las cuales lo han expuesto más de una vez á la consideracion del Gobierno, sin que fuera posible atender por completo dentro de la legislacion vigente sus fundadas reclamaciones.

No hay medio, en efecto, de prescribir el orden natural y lógico de asignaturas que, á la vez que extienden y completan la cultura intelectual de los jóvenes, les suministran conocimientos indispensables para seguir con fruto posteriores estudios, sin reformar los programas generales y el cuadro de enseñanza de las Facultades, ó sin prolongar por uno ó dos años las carreras literarias, resolucion una y otra de gravedad suma.

A esto sin duda es debido que al determinar la prelación ó precedencia entre las asignaturas del periodo de la Licenciatura se hiciera caso omiso de las que constituyen el llamado año preparatorio. Mas si no era entonces ocasion oportuna de adoptar una medida bastante eficaz para cortar el mal de raíz, siempre lo es de dictar, dentro de la legalidad, las conducentes á disminuirlo en cuanto sea posible.

Con tal fin, es de todo punto indispensable señalar desde luégo reglas que en lo sucesivo obliguen á los escolares á probar con las primeras asignaturas de cada Facultad las del año preparatorio respec-

tivo hasta tanto que se tome una resolución definitiva sobre el particular.

Respecto á los que al presente se hallan cursando las de Facultad, aconseja el buen sentido obligarles asimismo desde el próximo año académico á la simultaneidad con las preliminares, en términos que antes de completar estas no sean admitidos á exámen de las últimas del período superior, dispensando por esta vez de cursarlas á los que habiendo terminado los demás estudios diesen pruebas de suficiencia mediante el exámen de las mismas, previo el pago de los derechos de matrícula; pues si ya no conducen al objeto para que fueron establecidas, suponen conocimientos de que no pueden excusarse los que aspiran á profesiones de órden superior.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1877.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los alumnos que al principiar los estudios de Facultad no hubieren probado las asignaturas del año preparatorio deberán probarlas en los tres primeros cursos.

Art. 2.º No serán admitidos á matrícula en el cuarto los que no acrediten haber cumplido la prescripción anterior.

Art. 3.º Desde el curso próximo de 1877-78, para la admisión á matrícula en cualquiera de los grupos de estudios de Facultad será requisito indispensable matricularse á la vez en una asignatura cuando ménos del año preparatorio, á no haberlo probado anteriormente.

Art. 4.º Precederán al exámen de las últimas asignaturas del período de estudios de la Licenciatura desde Junio de 1878 el exámen y aprobación de todos los del año preparatorio.

Art. 5.º Se considerarán dispensados de cursar las asignaturas del mismo los que hubieren concluido ó concluyeren en el presente año académico los estudios de Facultad; pero no podrán ser admitidos al grado de Licenciado sin previo pago de los derechos de matrícula y exámen y aprobación de los mismos.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

Administración Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Gobierno civil.—Negociado 2.º
Circular.

La Ley de 16 de Diciembre del año anterior, que modifica notablemente la municipal de 20 de Agosto de 1870, encomendando á los Gobiernos civiles la alta misión de corregir las extralimitaciones legales que los Ayuntamientos puedan cometer al formar sus presupuestos, así como la de aprobar sus cuentas, cuando no excedan de 100.000 pesetas, ha proporcionado fundadas ocasiones á las Corporaciones citadas para elevar consultas relativas á este importante ramo de la Administración, reclamando á la vez el nombramiento de delegados de mi autoridad con el propósito de normalizar en varias localidades el servicio de que se trata.

No es posible de ninguna manera que en todos los pueblos donde se noten irregularidades administrativas se presente

un delegado á corregirlas; ni tampoco puede disponerse del personal necesario para contestar detalladamente á las infinitas consultas que con tal motivo se dirigen á este Gobierno civil; pero siendo indispensable cumplir con las prescripciones de la Ley, y forzoso normalizar la gestión económica confiada á los cuerpos municipales, he acordado la publicación de la presente circular, encaminada á que los nuevos Ayuntamientos, por sí mismos, dentro de sus propias atribuciones, aunque en casos extraordinarios recurran á la Superioridad, hagan cumplir á sus antecesores los sagrados deberes que se impusieron al recibir la honrosa investidura de representantes del Municipio.

Ya la Excm. Diputación provincial se ocupó de este asunto en el año anterior, y la circular que con este objeto publicó en el BOLETIN OFICIAL, núm. 80, correspondiente al día 3 de Abril de dicho año, revela un meditado estudio de la cuestión y un acierto digno del mayor elogio al prescribir las reglas á que deben sujetarse los Ayuntamientos, siempre que alguno ó algunos de sus antecesores hayan dejado de rendir las cuentas referentes al período de su administración.

Por los resultados obtenidos desde que se publicó la citada circular, refundida en la presente, se comprueba que los señores Alcaldes no han cuidado con el esmero que era de esperar del cumplimiento de la misma. De haber observado fielmente sus preceptos se habría conseguido á no dudar el noble objeto que tuvo presente el Cuerpo provincial al tomar su acuerdo. Menester es recuperar en bien de los pueblos el tiempo lastimosamente perdido, y que comience un nuevo período, de que tanto necesitan aquellos para solventar sus deudas y recaudar los créditos á su favor, encauzando así la marcha administrativa y económica que los Ayuntamientos están encargados de dirigir.

Muchos y penosos servicios han tenido que realizar estas Corporaciones en época reciente, entre los que pueden citarse los trabajos de quintas, las elecciones municipales y provinciales, la de Compromisarios para Senadores, etc. Por esta justa consideración no han sido apremiadas para la formación de los presupuestos que han de regir en el año económico de 1877 á 78, ni para la presentación de cuentas del período que espiró en Junio último.

Pero habiéndose ya terminado estos trabajos extraordinarios, urge sobremedida dedicar toda la actividad posible á las cuestiones económico-administrativas, á cuyo fin los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia quedan personalmente encargados de que se cumplan con puntualidad las siguientes reglas:

1.º Aquellos pueblos que no hayan remitido á este Gobierno civil sus presupuestos ordinarios para el ejercicio de 1877 á 78, lo verificarán dentro de los quince primeros días del mes de Mayo próximo venidero, cuidando de incluir en los de gastos, además de las partidas obligatorias por la vigente Ley municipal, aquellas que se han mandado consignar por disposiciones especiales, como son: atrasos de haberes á Maestros y Maestras de 1.ª enseñanza, suscripción á la *Gaceta Agrícola*, censo general, colección de pesos y medidas, etc.

2.º Las Juntas municipales se reunirán precisamente en la segunda quincena del citado mes de Mayo para revisar y censurar las cuentas correspondientes al período económico de 1875 á 76, cuyas cuentas, previo dictámen del Síndico y demás requisitos prevenidos en los artículos 153, 154 y 155 de la Ley de 20 de Agosto de 1870, deberán enviarse á esta Superioridad en toda la primera quincena del mes de Junio de este año.

3.º Los Sres. Alcaldes quedan obligados bajo su más estrecha responsabilidad á remitirme en el término de ocho días un estado en donde se haga constar el número de cuentas que no se han rendido en sus respectivos términos municipales, nombres de los responsables al cumplimiento de este servicio, con expresión de las que se hallen rendidas y de la dependencia en que se encuentren.

4.º Para obligar á los Ayuntamientos que han cesado á rendir las cuentas del período de su administración, se concederá un plazo de 10 días por cada cuenta que haya pendiente, al Alcalde, Regidor-Interventor y Depositario que se hallen en descubierto, haciéndoselo saber por medio de notificación administrativa.

5.º Si transcurrido el plazo de 10 días no se hubiese presentado la cuenta, el Ayuntamiento continuará el expediente trayendo á él un inventario de las fincas, bienes, acciones y derechos del comun, arbitrios de que se tenga noticia, repartos que se sepa se cobraron; y con estos datos y con presencia del presupuesto, se formará el cargo de cada año, ampliándole con lo que se fuese descubriendo; á cuyo fin se acudirá á la Administración económica para que se sirva facilitar nota autorizada de las cantidades que haya satisfecho por intereses del 80 por 100 del producto de bienes de Propios, Beneficencia ó Instrucción pública enajenados.

6.º Hecho así se dará audiencia al Alcalde, Regidor-Interventor y Depositario respectivos, los cuales en el término improrogable de ocho días por cada cuenta, expondrán sus razones respecto á los cargos y presentarán los documentos de data que tengan para justificar su legítima inversión, sin perjuicio de responder de cualquiera omisión que en aquellos se hubiese cometido.

7.º Formada de este modo la cuenta se pasará á la Asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal, dándole la demás tramitación que disponen los artículos 153 y siguientes de la ley.

8.º Si dejasen transcurrir el plazo de ocho días que se determina por la regla 6.ª sin dar contestación alguna, no justificasen la inversión de las cantidades ingresadas ó no entregasen el saldo que

aparezca á favor de los fondos municipales, procederá acto seguido el Ayuntamiento, ateniéndose á las prescripciones de la *Instrucción de 3 de Diciembre de 1869*, al embargo y venta de bienes de los tres responsables, por iguales partes, en cantidad suficiente á cubrir el total de los alcances que resultasen en su contra.

9.º Si aceptadas por el Alcalde, Regidor-Interventor y Depositario respectivos las partidas de cargo que resultasen de los datos reunidos por el Ayuntamiento reclamante, se descubriera despues algun ingreso que aquellos no hubiesen declarado, ó apareciera en algun documento de data indicios bastantes para dudar de su legitimidad, bien por falsificación de firmas ú otra circunstancia, se pondrá el hecho en conocimiento del Juzgado de primera instancia del partido á fin de que proceda á lo que haya lugar en justicia.

10.º Para los efectos prevenidos en la regla anterior se entenderá que los responsables aceptan el cargo que resulte, siempre que se les entere de él por medio de notificación administrativa, aunque no den contestación de ninguna clase en el término de ocho días consignado en la regla 6.ª

11.º Como los Secretarios de Ayuntamiento, no sólo por el cargo que desempeñan, sino por los conocimientos de que se les debe suponer adornados, han de ejercer notoria influencia en el cumplimiento de las anteriores prescripciones, encargo especialísimo á los señores Alcaldes que me den cuenta de las faltas que noten en dichos funcionarios, para adoptar las medidas que correspondan segun los casos.

Madrid 27 de Abril de 1877.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

SECCION DE FOMENTO.—MINAS.

RELACION de las demarcaciones que deben practicar un Ingeniero y un Auxiliar facultativo de este distrito en los días y términos que á continuación se expresan:

Nombre de la mina.	Término.	INTERESADO.	Días.
Adelaida.....	Colmenar Viejo..	D. Francisco Sabater y Pellut.	Del 7 al 10 de Mayo.
La Suerte.....			
El Relámpago ...			

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento del público y sirva de notificación administrativa al interesado.

Madrid 27 de Abril de 1877.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública la adquisición de 3.300 pares de alpargatas cerradas para los acogidos en el Hospicio, cuyo importe asciende á 3.300 pesetas.

1.º El proveedor ha de entregar en el Hospicio en el término de 15 días, ó antes si le conviniere, desde dos días despues del en que se le comunique la aprobación del remate, los 3.300 pares de alpargatas cerradas; serán iguales en un todo á las muestras que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial, Sección de Beneficencia; no admitiéndose las que no reúnan las mismas circunstancias á juicio de dos peritos que nombrará el Director del Establecimiento.

Las alpargatas han de ser de los tamaños y medidas que á continuación se expresan: del número 1, 48 pares, de 27 centímetros 5 milímetros de largo; del núm. 2, 500 pares, de 26 centímetros de id.; del núm. 3, 1.100 pares, de 25 centímetros de id.; del núm. 4, 1.152 pares, de 22 centímetros de largo, y del número 5, 500 pares, de 20 centímetros de idem.

2.º Si el contratista no entregara las alpargatas que se mencionan en el tiempo marcado en la 1.ª condición de este pliego, se dará por rescindido el contrato y perderá la fianza, quedando á beneficio de la Diputación.

3.º El tipo precio de cada par de alpar-

gatas será el que quede fijado en el remate y su importe se satisfará en dos plazos por la Depositaria de fondos provinciales, en la forma siguiente: el primero al mes de la entrega total de los 3.300 pares de alpargatas, y el segundo al mes de haber verificado la anterior; no admitiéndose proposición que exceda de 1 peseta cada par, ni fracción menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 330 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el órden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo órden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que ésta se hallé exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Séptima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, servirá como definitiva, y tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

6.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad, no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

7.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contratando el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

8.ª Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificarse el otorgamiento de los débitos de la correspondiente escritura.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

10. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

11. Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

12. La subasta tendrá lugar el dia 30 de Mayo próximo, á la una de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, número 2.

13. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 27 de Abril de 1877.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..... calle de..... número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid la adquisición de 3.300 pares de alpargatas cerradas para los acogidos en el Hospicio, iguales en un todo á las muestras que existen en la Sección de Beneficencia de la Corporación, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Administración económica de la provincia de Madrid.

D. Gregorio Uceda, Juez municipal de Horcajo de la Sierra.

Hago saber que por providencia del dia de la fecha he acordado proceder á la venta

en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1874 á 1875, y de todos los demás años que resultasen adeudar tambien hasta la celebración de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el dia 1.º del mes de Mayo del año de 1877, á la hora de las diez, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta, y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicación en el depositario que designará este Juzgado, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y lindero de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuación se expresa:

Número 8 de orden. José Arana.—Un prado en Coslada, de caber una fanega de segunda calidad: linda por todos aires con su pared; capitalizada en 100 pesetas.

Núm. 18. Herederos de Alejandro Cerezo.—Una tierra en las Estevas, su cabida seis celemines de primera: linda al S. Gregorio Martín; capitalizada en 833 pesetas 33 céntimos.

Núm. 25. Dionisio Gonzalez.—Una tierra, de caber dos celemines, en el Prado del Sordo: linda S. y M. con otra de Félix Sanz; capitalizada en 100 pesetas.

Núm. 31. Cosme Garcia.—Una tierra en el Regajalejo, de caber seis celemines de tercera: linda al S. Eugenio del Pozo; capitalizada en 100 pesetas.

Núm. 40. Deogracias Gutierrez.—Una tierra en el Prado del Sordo, de caber una fanega de tercera: linda al S. con otra de Cayo Moreno; capitalizada en 166 pesetas 66 céntimos.

Núm. 42. Faustino Gutierrez.—Una tierra en las Estevas, su cabida una fanega y seis celemines de segunda: linda al M. con otra de Tomás Gutierrez; capitalizada en 300 pesetas.

Núm. 43. Manuel Gutierrez.—Una tierra, de caber tres fanegas de segunda, en la Hoya de la Puebla: linda S. el camino real; capitalizada en 666 pesetas 66 céntimos.

Núm. 53. Antonio Jimenez.—Una tierra en la Cabeza del Rulleco, su cabida una fanega y nueve celemines de tercera: linda S. otra de Pablo Jimenez; capitalizada en 300 pesetas.

Núm. 55. Francisco Jimenez.—Una tierra en la Cabeza del Rulleco, su cabida una fanega y seis celemines de tercera: linda M. senda de labores; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 56. Manuel Jimenez.—Una tierra en la Cabeza del Rulleco, de caber dos fanegas y seis celemines de tercera: linda S. Manuel Sanz; capitalizada en 400 pesetas.

Núm. 60. Pablo Jimenez Hernanz.—Una tierra en el Matazo, cabe una fanega y tres celemines de tercera: linda al P. camino de la Acebeda; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 81. Benito Mendez.—Un prado en el Prado Grande, cabe 15 fanegas y seis cele-

mines de tercera: linda á todos aires con su pared; capitalizada en 2.500 pesetas.

Núm. 73. Julian Martín Cerezo.—Una prado de monte y pasto de la Avellanadina, su cabida dos fanegas de tercera: linda á todos aires con su pared; capitalizada en 3.333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 76. Calixto Martín.—Una tierra de prado y riego en el Matazo, de caber una fanega de tercera: linda Pablo Jimenez al P.; capitalizada en 400 pesetas.

Núm. 88. Herederos de Cayo Moreno.—Una tierra en Lodares, de caber dos fanegas de tercera: linda M. otra de D. Baldomero Murga; capitalizada en 800 pesetas.

Núm. 132. Herederos de Ignacio Sanz.—Una tierra de dos fanegas de segunda calidad en la Cabeza del Rulleco: linda S. Marcos Sanz Moral; capitalizada en 433 pesetas 33 céntimos.

Núm. 133. Juan Sanz Plaza.—Una tierra en las Maribañez, cabe seis celemines de tercera: linda P. Pedro Uceda; capitalizada en 100 pesetas.

Núm. 137. Herederos de Juan Moral.—Una tierra en los Regajalejos, su cabida una fanega de primera: linda S. otra de Cosme Garcia; capitalizada en 600 pesetas.

Núm. 143. Andrés Sanz.—Una tierra en el Plantío de las Navas, de caber nueve celemines de tercera: linda S. Canuto Cerezo; capitalizada en 133 pesetas 33 céntimos.

Núm. 165. Juan Estéban.—Una casa en la calle de la Fuente, núm. 7; capitalizada en 225 pesetas.

Núm. 179. José Garcia.—Una casa en la calle de la Iglesia, núm. 7; capitalizada en 250 pesetas.

Núm. 213. Braulio Martín.—Una casa en la calle de la Reguera, núm. 2; capitalizada en 250 pesetas.

Núm. 238. Juan Pozo.—Una casa en la calle de los Corrales, núm. 3; capitalizada en 250 pesetas.

Núm. 260. Manuel Ramirez.—Una tierra en los Hoyos, de caber dos fanegas de tercera clase: linda al S. otra de Casimira Ramirez; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 262. Casimiro Ramirez.—Una tierra en los Hoyos, de caber dos fanegas de tercera: linda con Manuel Ramirez; al Saliente; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 285. Juan Uceda.—Una casa en la calle del Calvario, núm. 15; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 288. Herederos de Catalina Uceda.—Una tierra de regadío, de caber dos fanegas de primera calidad: linda S. otra de Félix Garcia; capitalizada en 2.333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 291. Pedro Uceda.—Otra tierra en el Lavandero, de caber ocho celemines de tercera calidad: linda al M. con otra de Tomás Cristóbal; capitalizada en 466 pesetas 66 céntimos.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al artículo 64 de la referida instrucción y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Horcajo de la Sierra á 12 de Abril de 1877.—El Juez municipal, Gregorio Uceda. — Por su mandado, el Comisionado, Luciano Toba

D. Gregorio Uceda, Juez municipal de Horcajo de la Sierra.

Hago saber que por providencia del dia de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los

contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1875 á 1876 y de todos los demás años que resultasen adeudar tambien hasta la celebración de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el dia 1.º del mes de Mayo del año 1877, á la hora de las diez, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta, y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicación en el Depositario que designará este Juzgado, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras, y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y lindero de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuación se expresa:

Número 1 de orden. Cayetano Aliende.—Una tierra en el Regajalejo, de caber ocho celemines de tercera: linda al S. Felipe del Pozo; capitalizada en 250 pesetas.

Núm. 8. José Arana.—Un prado en Peña Parda, de caber tres fanegas de tercera: linda por todos aires su pared; capitalizada en 166 pesetas 66 céntimos.

Núm. 18. Celestino Delicado.—Dos fanegas y seis celemines de tierra de tercera, en el Llano del Prado: linda S. el rio; capitalizadas en 400 pesetas.

Núm. 39. Faustino Gutierrez.—Una tierra en las Estevas, de caber una fanega de tercera: linda M. Pedro Martín; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 40. Manuel Gutierrez.—Otra tierra en el Matazo, su cabida una fanega de tercera: linda con su pared; capitalizada en 100 pesetas.

Núm. 53. Manuel Jimenez.—Una tierra en el Matazo, cabe seis celemines de tercera: linda S. Manuel Gutierrez; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 55. Pedro Jimenez.—Otra tierra en la Cabeza del Rulleco, cabe dos fanegas de segunda: linda M. la Cañada; capitalizada en 433 pesetas 33 céntimos.

Núm. 58. Benito Jimenez.—Otra tierra en la Puebla, cabe seis celemines de tercera: linda S. otra de Celestino Martín; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 82. Herederos de Juan Martín Cerezo.—Un prado, de caber dos fanegas, en el Prado de la Mata: linda con su pared á todos aires; capitalizado en 500 pesetas.

Núm. 105. Basilio Pozo.—Una tierra en el Matazo, de caber una fanega y seis celemines de tercera: linda S. Víctor Roldán; capitalizada en 266 pesetas 66 céntimos.

Núm. 114. Mariano Ramirez.—Una tierra en los Vacones, de caber dos fanegas de segunda: linda M. Juan Estéban; capitalizada en 433 pesetas 33 céntimos.

Núm. 116. Julian Sanz.—Una tierra en las Estevas, cabe una fanega de primera: linda á Saliente Manuel Jimenez; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 118. Eustaquio Sinis.—Una tierra en los Regajalejos, cabe una fanega y tres celemines de tercera: linda P. Dionisio Gonzalez; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 124. Herederos de Julian Sanz.—

Una tierra en el Prado del Sordo, de una fanega de segunda: linda N. vereda; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 125. Bonifacio Sanz.—Una tierra de dos fanegas de tercera en la Cabeza del Rulleco: linda S. Félix Martín; capitalizada en 100 pesetas.

Núm. 129. Herederos de Ignacio Sanz.—Una tierra en la Cabeza del Rulleco, de haber una fanega y seis celemines de tercera: linda a Saliente con Bonifacio Sanz; capitalizada en 250 pesetas.

Núm. 134. Juan Sanz Moral.—Una tierra en la Bellanadilla, cabé seis celemines de tercera: linda con Dionisio Gonzalez al P.; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 142. Victor Sanz.—Una tierra en Prado del Sordo, cabé tres celemines de segunda: linda S. Felipe Sanz; capitalizada en 166 pesetas 66 céntimos.

Núm. 204. Gervasio Lopez.—Una huerta en el Rio, cabé tres celemines de primera: linda P. camino de Aulos; capitalizada en 100 pesetas.

Núm. 206. Julian Lopez.—Una huerta en el Rio, su cabida tres celemines de primera: linda M. el rio; capitalizada en 100 pesetas.

Núm. 214. Eugenio Martin.—Una tierra en los Hoyos, cabé dos fanegas de tercera: linda M. el arroyo; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 215. Braulio Martín.—Una tierra en la Neguilla, su cabida dos celemines de segunda: linda S. Félix Gonzalez; capitalizada en 133 pesetas 33 céntimos.

Núm. 225. Fermín Martín.—Una casa en la calle de Huerta, núm. 3; capitalizada en 636 pesetas 66 céntimos.

Núm. 232. Ignacio Pastor.—Una tierra en las Navas, cabé seis celemines de tercera: linda M. Isidoro Perez; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 251. Hilario Pozo (menor).—Una tierra en los Pradillos, cabé tres celemines de segunda: linda con la acequia; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 261. Felipe Pozo.—Una tierra en los Regajalejos, cabé una fanega de primera: linda al M. con su pared; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Otra en Prado del Sordo, cabé dos fanegas de primera: linda con herederos de Manuel Sanz al Saliente; capitalizada en 1.200 pesetas.

Núm. 264. Manuel Ramirez.—Una tierra en las Navas, cabé cuatro celemines de tercera: linda S. Cesáreo Pinto; capitalizada en 133 pesetas 33 céntimos.

Núm. 266. Casimiro Ramirez.—Una tierra en las Navas, cabé cuatro celemines: linda M. Pio Fernandez; capitalizada en 133 pesetas 33 céntimos.

Núm. 273. Roman Siquero.—Una tierra en la Vega, cabé seis celemines de segunda: linda S. con el rio; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 274. Félix Siquero.—Una tierra en la Vega, de haber seis celemines de segunda: linda al N. con la parte de su hermano Roman Siquero; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 291. Herederos de Juan Uceda.—Una tierra en el Palomar, de haber una fanega de primera: linda S. con otra de Lorenzo Uceda; capitalizada en 1.166 pesetas 66 céntimos.

Núm. 292. María Uceda.—Una parte de huerta en los Arboles, de haber tres celemines de primera: linda al M. con Félix Uceda; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 294. Catalina Uceda.—Una huerta llamada el Morecillo, de haber una fanega de primera: linda al M. otra de Francisco Martín; capitalizada en 400 pesetas.

Núm. 297. Pedro Uceda.—Una tierra en las Navas, de haber tres celemines de tercera: linda P. otra de Josefa Guzman; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 305. Marcos Uceda y Uceda.—Una tierra en el sitio llamado la Erren, de haber dos celemines de primera: linda S. camino de Cantarranas; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 306. Herederos de Juan Vega.—Una casa en el Rio de las Puentes: linda por el frente el Pozo, y por la espalda camino de la Tejera; capitalizada en 300 pesetas.

Por ultimo, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber a los deudores que ántes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demas gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instruccion y por estar así mandado en la legislacion que rige además sobre la materia.

Horcajo de la Sierra á 12 de Abril de 1877.—El Juez municipal, Gregorio Uceda.—Por su mandado, el Comisionado, Luciano Toba.

D. Benito Fernandez, Juez municipal de Ribatejada.

Hago saber que por providencia del dia de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal por territorial, correspondientes al año económico de 1874 á 1875 y todos los demas años que resultasen adeudar tambien hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el dia 1.º del mes de Mayo del año 1877, á la hora de las diez de su mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicacion en el depositario que designará este Juzgado, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuacion el número de orden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del liquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuacion se expresa:

Número 2 de orden. Miguel Anton.—Una tierra de dos fanegas en el camino de Calderon, lindante con Luis Garcini; capitalizada en 666 pesetas 66 céntimos.

Núm. 6. Dionisio Arribas.—Una tierra de una fanega y seis celemines en San Benito, lindante Saliente D. José María Asua y capellanía de Bernardo Zarzuela; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 14. Manuel Acabedo.—Una tierra de cinco fanegas en Monte de Fuente el Saz, lindante con Rafael Ortega.

Núm. 18. Pablo Acabedo.—Siete fanegas seis celemines en el Monte de Fuente el Saz, lindante con Santiago Martín; capitalizada en 1.250 pesetas.

Otra de una fanega tres celemines en Salobrillo, lindante M. y N. el arroyo; capitalizada en 205 pesetas 33 céntimos.

Otra id. en Cañadahonda, que linda con Fulgencio Martín; capitalizada en 1.000 pesetas.

Núm. 21. Baltasar Agullo y Ramos.—Una tierra de cinco fanegas en el Salobrillo, lindante con el arroyo por Mediodía y Norte; capitalizada en 833 pesetas 33 céntimos.

Núm. 33. Eugenio Cordobés.—Una tierra de una fanega en la Granjilla, lindante con Valdebecerros y la Raya.

Núm. 26. Capellanía de Sanjurjo.—Una tierra de ocho fanegas en San Benito, lindante con Cantero de Valdehermano; capitalizada en 1.416 pesetas 66 céntimos.

Núm. 34. Juana Calleja.—Una tierra de dos fanegas en el Ejido, lindante con el señor Marqués; capitalizada en 750 pesetas.

Núm. 35. Dionisio Arriba.—Una tierra de dos fanegas en San Benito, lindante con D. José María Asua; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Otra id. de una fanega y seis celemines en idem; lindante con D. José María Asua y Capellanía de Bernardo Zarzuela; capitalizada en 250 pesetas.

Núm. 37. Capellanía de Félix Martín y de Eleuterio Amor.—Una tierra de cinco fanegas y nueve celemines en Calderon de Arriba, lindante al Norte con D. Luis Garcini; capitalizada en 958 pesetas 33 céntimos.

Núm. 38. Manuel Escudero.—Una tierra de tres fanegas y seis celemines en el camino de Algete, lindante con D. Luis Garcini; capitalizada en 583 pesetas 33 céntimos.

Núm. 44. Ignacio Fernandez.—Una tierra en la cañada del Salobre, lindante con Eulogio de la Plaza; capitalizada en 233 pesetas 33 céntimos.

Núm. 52. Gabina García Elias.—Una tierra de tres fanegas en el Juncal, lindante con el mismo; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 67. Santiago Lopez.—Una tierra de cinco fanegas en Cañadahonda, que linda con D. Luis Garcini; capitalizada en 66 pesetas 66 céntimos.

Núm. 68. Santiago Lopez, por la capellanía de Luicas.—Una tierra de cuatro fanegas en Gallineras, lindante con D. Luis Garcini; capitalizada en 666 pesetas 66 céntimos.

Otra en el Barranco del Agua, de cuatro fanegas, lindante con Luis Garcini y herederos de Catalina Perdin; capitalizada en 666 pesetas 66 céntimos.

Núm. 69. Juana Lopez.—Una tierra de una fanega tres celemines en Cañadahonda, lindante con D. Luis Garcini; capitalizada en 208 pesetas 33 céntimos.

Núm. 70. Sinfioriano Lopez.—Una tierra de cinco celemines en Cañadahonda, lindante con D. Luis Garcini; capitalizada en 66 pesetas 66 céntimos.

Núm. 79. Isidoro Lopez.—Cinco celemines en el Monte de Fuente el Saz, lindantes con Juana Lopez; capitalizados en 66 pesetas 66 céntimos.

Núm. 76. Ramon Lopez y Lopez.—Cuatro fanegas de tierra en San Benito, lindantes con Dámaso Añon; capitalizadas en 666 pesetas 66 céntimos.

Núm. 77. Patricio Lopez y Lopez.—Cuatro fanegas de tierra en San Benito, lindantes con Manuel Lopez; capitalizadas en 666 pesetas 66 céntimos.

Núm. 82. Pablo Lopez.—Una tierra de tres fanegas en Cañadahonda: lindante con Micaela Martín y D. Luis Garcini; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 88. Feliciano Lopez.—Cuatro fanegas de tierra en Valdelandinga: lindante con herederos de Isidoro Lopez; capitalizadas en 666 pesetas 66 céntimos.

Núm. 89. Calixto Lopez.—Una tierra de seis fanegas en el Salobrillo, lindante con Cándido Ramos; capitalizada en 1.000 pesetas.

Núm. 90. Eugenio Luna.—Dos fanegas de tierra en Butreras, las divide el arroyo, lindantes Saliente capellanía de Eugenio Zarzuela; capitalizadas en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 92. Meliton Martín.—Una tierra de tres fanegas en San Benito, lindante con

Eugenio Zarzuela y Manuel Lopez; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 102. Manuel Moreno.—Una tierra de una fanega en la Granjilla, lindante con prado de Valdebecerros; capitalizada en 566 pesetas 66 céntimos.

Núm. 109. Manuel Martín.—Una tierra de tres fanegas y seis celemines en el Juncal: linda con Tomás Acabedo; capitalizada en 583 pesetas 33 céntimos.

Núm. 116. Demetrio Martín.—Una tierra de tres fanegas en el Juncal: linda con Francisco Amor; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 146. Bárbara Puente.—Una tierra de cinco fanegas en el monte de Fuente el Saz: linda con Propios del Casar; capitalizada en 833 pesetas 33 céntimos.

Núm. 151. Juana Ramos.—Una fanega en el Juncal: linda con Feliciano Martín; capitalizada en 1.166 pesetas 66 céntimos.

Núm. 153. Domingo Rodriguez.—Seis fanegas en Cañadahonda: lindan con dicha Cañada; capitalizadas en 1.000 pesetas.

Núm. 167. Manuel Sanz.—Una fanega en Ejido: linda el camino real y el Sr. Marqués; capitalizada en 335 pesetas.

Núm. 171. Perfecto Sanz.—Una fanega y seis celemines en el Juncal: linda con José Arambarri; capitalizada en 250 pesetas.

Núm. 181. Viuda de Pedro Lopez.—Nueve fanegas y seis celemines en el Llano del Moral: lindan con la raya; capitalizadas en 1.553 pesetas 33 céntimos.

Núm. 232. Lorenzo Muñoz.—Una casa en la calle del Pilar, núm. 5; capitalizada en 562 pesetas 50 céntimos.

Núm. 237. Calixto Ortiz.—Una fanega en la Cabaña: linda con Mauricio Peña y el Sr. Marqués; capitalizada en 375 pesetas.

Idem.—Una casa calle de la Iglesia, número 2; capitalizada en 1.687 pesetas 50 céntimos.

Núm. 247. Ulpiano Tizon.—Nueve celemines en Ejido: lindan con Juan Gil y Ezequiel Riva; capitalizados en 275 pesetas.

Idem.—Una casa en la plaza de Palacio, número 5; capitalizada en 562 pesetas 50 céntimos.

Núm. 252. Viuda de Jacinto Cea.—Cuatro olivos; capitalizados en 366 pesetas 66 céntimos.

Núm. 112. Juan José Martín.—Una tierra en Salobrillo de dos fanegas, adquiridas de Cesáreo Martín; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 114. Leocadio Martín.—Una tierra de dos fanegas en Salobrillo, adquirida de Cesáreo Martín; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Idem.—Otra tierra de una fanega en la Butrera, idem id.; capitalizada en 166 pesetas 66 céntimos.

Núm. 119. Juan Manuel Martín.—Una tierra de una fanega y dos celemines en Pozo de Meliton: linda Saliente Victoriano Navas; capitalizada en 291 pesetas 66 céntimos.

Núm. 126. Pedro Macías.—Una tierra de tres celemines en Grauja, adquiridos de Lorenzo Paniago, vecino de Valdeavero; capitalizada en 93 pesetas 66 céntimos.

Núm. 118. Dámaso Martín.—Una tierra de tres fanegas en Salobrillo: linda al Mediodía Cándida Ramos; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 133. Lucía Navas.—Una fanega en Salobrillo: linda Saliente Victoriano Acabedo; capitalizada en 166 pesetas 66 céntimos.

Núm. 134. Manuel María Navas.—Una fanega seis celemines en Salobrillo: lindan Saliente Victor García; capitalizadas en 250 pesetas.

Idem.—Otra de una fanega en dicho sitio: linda Felipe Navas; capitalizada en 166 pesetas 66 céntimos.

Núm. 135. Aquilino Navas.—Tres fanegas seis celemines en Salobrillo: lindan Poniente Tiburcio Martín Ramos; capitalizadas en 583 pesetas 33 céntimos.

Núm. 136. Felipe Navas.—Una fanega seis celemines en Salobrillo: linda Saliente Aquilino Navas; capitalizada en 250 pesetas.

Núm. 142. Eugenio Perez.—Una fanega en la Granja: linda con Manuel Bravo; capitalizada en 708 pesetas 33 céntimos.

Núm. 148. Felipe Romero.—Seis celemines en la Granja: lindan con Victorio Cea y Cesáreo Isidro; capitalizados en 183 pesetas 33 céntimos.

Núm. 155. Santos Perez.—Una fanega en Cercadillos: linda al Saliente el camino Real; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 163. María San José.—Una fanega en el Responso: linda con Joaquín Cea y Manuel Lozano; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 174. Dionisio Santillan.—Dos fanegas en Salobre: lindan con Saliente Pedro Fuentes; capitalizadas en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 173. Juan Sanz.—Seis celemines en la Granja, adquiridos de Francisco Paniago, vecino de Valdeavero; capitalizados en 187 pesetas 33 céntimos.

Núm. 178. Tomasa Ocaña.—Una tierra de seis fanegas en Valdehernando: linda Saliente D. Luis Garcini; capitalizada en 416 pesetas 66 céntimos.

Núm. 185. Cándido Vazquez.—Una tierra de dos fanegas en Cominera: linda Saliente Benito Meco; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 187. Julian Zarza.—Una tierra de nueve celemines en Butrera: linda al Norte Meliton Sanz; capitalizada en 125 pesetas.

Núm. 199. Pascual Escarcha.—Una mula; capitalizada en 231 pesetas 25 céntimos.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber á los deudores que ántes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demas gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instruccion y por estar así mandado en la legislacion que rige además sobre la materia.

Ribatejada á 12 de Abril de 1877.—El Juez municipal, Benito Fernandez.—Por su mandado, el Comisionado, Aquilino de Lúcas Vazquez.

Administracion Central.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado dos resguardos de los depósitos expedidos por esta Caja Central con fecha 4 de Julio de 1872 y 8 de Julio de 1873, y los números 88.067 y 96.917 de entrada, y 20.790 y 22.714 de registro, del concepto de necesarios, por valor de 26.000 pesetas nominales el primero y 4.000 pesetas tambien nominales el segundo, en obligaciones de ferro-carriles, constituidos por D. Manuel Valverde y Lanuza como fianza del destino de Tesorero de la Casa de Moneda de esta Corte, se previene al público que quedan dichos resguardos sin ningun valor ni efecto desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento.

Madrid 27 de Abril de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito expedido por esta Caja Central con fecha 10 de Agosto de 1872, y los números 89.274 de entrada y 21.028 de registro, del concepto de necesario, por valor de 5.000 pesetas nominales en 10 obligaciones de ferro-carriles para garantizar el destino de Administrador subalterno de Rentas Estancadas de Ambas Mestas, impuesto por D. Sebastian Campelo, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que

están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 28 de Abril de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Habiéndose extraviado un resguardo del depósito expedido por esta Caja Central con fecha 16 de Abril de 1872, y los números 85.604 de entrada y 55.072 y de registro, del concepto de voluntario, por valor de 3.500 pesetas nominales en siete bonos del Tesoro de la primera serie, constituido por D. Juan Roji Cubria, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, número 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 27 de Abril de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Habiéndose extraviado una carpeta de resguardo del depósito expedido por esta Caja Central con fecha 2 de Enero de 1874, y los números 52.431 de entrada y 13.409 de registro, del concepto de necesario, por valor de 5.000 pesetas en obligaciones de ferro-carriles, siendo la carpeta correspondiente al segundo semestre de 1871, con el núm. 3.017 de señalamiento, por valor de 142 pesetas 50 céntimos de intereses, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los intereses sino á su legítimo dueño, quedando dicha carpeta sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean 15 dias desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 28 de Abril de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito expedido por esta Caja Central con fecha 17 de Julio de 1870, con el número 21.143 de orden, del concepto de voluntario, por valor de 5.856 pesetas 57 céntimos, á favor de D. Julian A. Angulo y Vazquez, con interes al 6 por 100, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, número 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 28 de Abril de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Junta Diocesana de Reparacion de Templos de Toledo.

No habiéndose presentado postor á la segunda subasta celebrada para la reparacion del templo parroquial de Valdemoro, S. M. el Rey se ha dignado en Real orden de 15 de Febrero próximo pasado mandar se verifique en tercer remate con el aumento de un 5 por 100 en el presupuesto, el cual con la adición manifestada é incluyendo los honorarios de Arquitectos, asciende á la cantidad total

de 8.514 pesetas 75 céntimos. En su virtud esta Junta ha señalado para remate público de las mismas el dia 11 del próximo mes de Mayo, á la hora de las once de la mañana, celebrándose en esta ciudad ante una Comision de la Junta en el local de su señoría (piso bajo, patio 2.º del Palacio Arzobispal), y simultáneamente en Getafe ante el Sr. Juez de primera instancia, bajo los pliegos de condiciones que con el presupuesto detallado de dichas obras estarán de manifiesto en los puntos insinuados. Se advierte que las subastas se harán por pliegos cerrados que contendrán las proposiciones arregladas al modelo que se pone á continuacion, y que ha de acompañar á cada pliego el documento que acredite el depósito de 851 pesetas 40 céntimos en la Caja general ó en sus sucursales en las provincias, el cual será devuelto en el acto á los licitadores en quienes no finese el remate.

Toledo 18 de Abril de 1877.—El Presidente, Santos de Arciniega.—El Vocal Secretario, Antonio Tiburcio Acebedo.

Modelo de proposicion.

Yo D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., núm..., piso..., informado del plan y pliegos de condiciones para la reparacion de la iglesia parroquial de Valdemoro, me comprometo á realizarla por la cantidad de..., (expresándola por letra), sujetándome absolutamente á dicho plan y pliegos de condiciones que se me han manifestado.

(Fecha y firma del interesado.)

Administracion económica de la provincia de la Coruña.

Habiendo sufrido extravió el resguardo talonario de la Caja general de Depósitos número 114.207 de entrada y 26.880 de registro, importante 85.000 pesetas nominales en seis títulos de renta perpetua, á nombre de D. Angel Pedreira y Alcineselles, é impuesto á disposicion de esta Administracion económica para responder por D. Francisco Antonio Bellas del resultado de un expediente de comiso de sal instruido en el Ferrol, fallado y apelado, la misma ha acordado por providencia dictada en 7 del actual se haga público el mencionado extravió á fin de que la persona en cuyo poder se halle se sirva entregarlo en esta dependencia dentro del preciso término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho término quedará nulo y sin ningun valor el expresado resguardo.

Coruña 25 de Abril de 1877.—El Jefe económico, Ramon H. Posada.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Madrid.

D. Carlos Servet y Ballesteros, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal de la Capitanía general.

Usando de las facultades que la Ordenanza me concede, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al Comandante que fué de infantería D. Federico Dominguez Garcia, acusado del delito de bigamia, para que en el término de 20 dias se presente en la cárcel de hombres de esta villa á responder á los cargos que en dicha causa le resultan, pues de no verificarlo se le seguirá esta y será sentenciado en rebeldía por el Consejo de guerra competente.

Asimismo ruego y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado individuo, y si fuera habido le pongan á mi disposicion en la cárcel de villa de esta Corte, pues así lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de cos-

tumbre y se insertará en el *Diario de Avisos* y la *Gaceta* oficial.

Dado en Madrid á 16 de Abril de 1877.—Hay una firma.—Por su mandato, el Comandante, Capitan Fiscal, Joaquin Gracia.

D. Eduardo del Castillo y D'Olhaberriague, Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería y Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito.

Ignorándose el paradero del Comandante que fué de infantería, hoy separado del servicio, D. Federico Dominguez y Garcia, por el presente edicto le llamo, cito y emplazo por tercera vez para que en el preciso término de 10 dias, á contar desde su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, se presente en esta Fiscalía, sita en la calle de Valverde, núm. 1 triplicado, tercero, para prestar una declaracion en causa que se le sigue; y de lo contrario le pararán los perjuicios que haya lugar.

Madrid 24 de Abril de 1877.—V.º B.º.—Eduardo del Castillo.—Por su mandato, el Capitan-Teniente, Secretario, Bartolomé Vega.

Vicálvaro.

D. Francisco Asensio y Herrero, Ayudante del regimiento húsares de Pavía, 20 de caballería.

Hallándome instruyendo sumaria al húsar del segundo escuadron de este regimiento Obdulio Martin Fernandez, desertado el dia 16 de Febrero del presente año; usando de las facultades que para estos casos concede la Ordenanza, por el presente cito y emplazo al citado húsar para que en el término de 10 dias, á contar desde la fecha, se presente en la plana mayor del regimiento en este canton á dar sus descargos; apercibiéndole que de no verificarlo se le sentenciará en rebeldía.

Vicálvaro 25 de Abril de 1877.—Francisco Asensio Herrero.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se sacan á la venta en pública subasta seis cisternas, de las que dos son de mármol de Italia y cuatro de mármol del país, tasadas todas en 4.320 reales, de la propiedad de D. Eduardo Alvarez, que están depositadas en la calle de Hermosilla, núm. 4; y su remate se verificará el dia 8 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en la sala-audiencia del Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion; que para tercera parte en la subasta hay que depositar ántes sobre la mesa del Juzgado la cantidad de 100 pesetas, y que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario hasta el dia de la subasta.

Madrid 27 de Abril de 1877.—El actuario, Aniceto de la Roca.

430—42

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Don Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el dia 12 de Mayo próximo, y hora de la una de su tarde, varios muebles embargados en autos ejecutivos, que han sido tasados en 3.770 reales.

Madrid 27 de Abril de 1877.—V.º B.º.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

429—26

Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se anuncia por segunda vez el fallecimiento sin testar de Doña Juliana Sal Olanya, natural de esta villa, hijada de D. Antonio y de Doña Eugenia y casada con D. Francisco Zapata, ocurrido en la misma el dia 27 de Diciem-

bre de 1855; y se cita y llama á cuantos se crean con derecho á heredarla para que comparezcan ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á deducirle en debida forma en el término de 20 días; haciéndose saber que se han presentado en solicitud de que se les declare herederos de la finada como hijos de la misma, D. Mariano, D. Federico, Doña Josefa y Doña Felisa Zapata y Sal.

Madrid 20 de Abril de 1877.—José Balda Jovellar.—Félix Ontiveros. 428—40.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte.

Hago saber que en autos pendientes en el Juzgado de mi cargo y Escribanía del infrascrito que refrenda, á instancia de Doña Virginia Souplet Legrand, viuda de Vanche, sobre que se la declare pobre para litigar en los ejecutivos que sigue contra los herederos y causa-habientes de D. Félix Cabello y Ramos, he dictado sentencia definitiva, cuyo literal tenor es el siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 13 de Marzo de 1877, el Sr. D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma: habiendo visto estos autos, seguidos á instancia de Doña Virginia Souplet Legrand, representada por el Procurador D. Luis García Ortega, sobre que se la declare pobre, en la acepción legal, para litigar en el pleito ejecutivo que sigue con los herederos y causa-habientes de D. Félix Cabello y Ramos sobre pago de pesetas:

1.º Resultando que Doña Virginia Souplet Legrand entabló demanda ejecutiva contra D. Félix Cabello y Ramos, vecino de Torrejon de Ardoz, sobre pago de 8.200 reales, intereses y costas; y que hallándose estos autos en la vía de apremio para ejecución de la sentencia de remate, se dedujo la demanda de pobreza, sobre cuyo incidente se formó el presente ramo separado de autos:

2.º Resultando que la demandante funda su acción en que en la actualidad no cuenta con medios permanentes de subsistencia, ni posee bienes ni percibe renta ni sueldo, ni ejerce industria ni profesión cuyos productos sean superiores, ni aun iguales, al del doble jornal de un bracero en esta localidad.

3.º Resultando que de dicha demanda se confirió traslado á los herederos y causa-habientes de D. Félix Cabello y Ramos, mediante la defunción de este, debidamente acreditada, y al Ministerio fiscal, declarándose á aquellos en rebeldía por su no comparecencia, entendiéndose las diligencias respecto á los mismos con los estrados del Juzgado; y que sustanciado en forma el incidente, se recibió á prueba, y en su término se practicaron las propuestas con la debida citación de las partes:

1.º Considerando que apareciendo de las pruebas practicadas que Doña Virginia Souplet Legrand, viuda de Vanche, no posee bienes raíces ni somovientes, ni percibe sueldo ni pensión alguna, y que sólo cuenta para su subsistencia con medios que no son permanentes ni llegan al importe del doble jornal de un bracero en esta localidad, es visto se halla comprendida en las disposiciones del art. 182 de la Ley de enjuiciamiento civil:

2.º Considerando que los que se encuentran en tales circunstancias deben ser declarados pobres en la acepción legal, y disfrutar los beneficios que la misma ley determina:

Visto lo dispuesto en el título 5.º de la primera parte de la repetida ley, y en el art. 1.190 de la misma;

Fallo que debo declarar y declaro á Doña Virginia Souplet Legrand, viuda de Vanche, pobre, en la acepción legal, para litigar en autos ejecutivos que sigue contra los herederos y causa-habientes de D. Félix Cabello y Ramos sobre pago de 8.200 rs., intereses y costas, con los beneficios que determina el citado artículo 181 de la Ley de enjuiciamiento civil, y sin perjuicio del reintegro del papel y pago de derechos en su caso y lugar.

Así por esta mi sentencia definitiva, que se notificará en los estrados del Juzgado y se hará notoria por medio de edictos y se publicará también en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, pasándose al efecto las copias correspondientes, mediante la rebeldía de los demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—José Balda Jovellar.

Publicacion.—Dada y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, que la leyó íntegramente estando celebrando audiencia pública por ante mí el Escribano en Madrid á 13 de Marzo de 1877, de todo lo cual doy fe.—Félix Ontiveros.»

Y para su publicacion en los periódicos oficiales, expido la presente en Madrid á 20 de Marzo de 1877.—José Balda Jovellar.—Por mandado de su señoría, Félix Ontiveros.

Latina.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Manuel El Carlista y el Vizco el Cerillero, para que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con objeto de prestar declaración de inquirir en méritos de la causa que se instruye contra los mismos y otro por las lesiones causadas á Vicente Baraja y Seco en la noche del 5 de Marzo último; apercibidos que de no comparecer dentro de dicho término serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo pido y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la detención y captura de los expresados Manuel El Carlista y el Vizco el Cerillero, y caso de ser habidos los pongan en la cárcel de Villa incomunicados á disposición de dicho Juzgado. Dado en Madrid á 17 de Abril de 1877.—Joaquin de Quero.—El actuario, Pedro Sainz de Aja.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, se cita, llama y emplaza á Doña Matilde Diaz, que últimamente ha tenido su domicilio en el punto denominado Vertedero del barrio de Pozas, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa criminal de oficio contra José Mota Charco sobre hurto de varias alhajas y dinero; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 17 de Abril de 1877.—V.º B.º.—Joaquin de Quero.—El actuario, Pedro Sainz de Aja.

Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por mí, se cita, llama y emplaza por medio del presente á D. José García Moreno, cuyo domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de 20 días comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado que le ha sido conferido de la demanda que han promovido contra aquel, D. Julian Zamoraño, como marido de Doña Margarita Escotado, y Doña María Josefa Escotado, sobre defensa por pobre.

Madrid 23 de Abril de 1877.—V.º B.º.—Molina.—Reyter.

Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente se cita y llama á Juan Bautista Sallate y Pajes, natural de Tolosa (Francia), hijo de Juan y de Ana, de 70 años de edad, casado con Elisa Isabel Jorges, cesante, que es de estatura baja, pelo cano, ojos pardos, nariz regular, bar-

bapoblada con patillas canas, cara redonda, color bueno, que habitó en esta Corte, calle de Hortaleza, núm. 27, tienda, y cuyo paradero actual se ignora, para que se presente en este Juzgado á fin de extinguir la condena que se le ha impuesto por sentencia firme en causa por lesiones; y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial se sirvan practicar y hacer se practiquen las más activas diligencias para su busca y captura, poniéndole si fuere habido en la cárcel de hombres de esta capital á disposición de este Juzgado.

Madrid 14 de Abril de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Eusebio Cereceda.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte

Por el presente se anuncia segunda vez el fallecimiento sin testar de los cónyuges D. José Juan Martínez Pamies y Doña Rosalía Gassol y de Ortiz, naturales aquel de Reus y esta de Valls, de edad respectivamente de 66 y 64 años, que fallecieron el primero en Manresa el 18 de Diciembre de 1868 y la segunda en Barcelona el 18 de Junio de 1875; y se llama á los que se crean con derecho á heredarlo para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, dentro del término de 20 días; haciéndose presente que hasta ahora sólo se ha presentado alegando derechos á la herencia de dichos señores el hijo de los mismos D. José Martínez Gassol.

Dado en Madrid á 5 de Abril de 1877.—V.º B.º.—El Juez, Rubio y Cadena.—El Escribano, Manuel Viejo.

426—46

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, se cita y llama á Ramona Oballe, y Teresa, cuyo apellido no consta, criadas que han sido de Doña Concepcion Barroso, calle de Jesus del Valle, núm. 4, cuarto principal izquierda, cuyo paradero no ha podido averiguarse, para que en el término de cinco días comparezcan en la sala-audiencia de su señoría á fin de que presten unas diligencias criminales que se instruyen por la Escribanía de mi cargo.

Madrid 20 de Abril de 1877.—El Escribano, Eusebio Cereceda.

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Pedro Descalzo y García, natural y vecino que fue de Algete, cuyo fallecimiento tuvo lugar el día 7 de Julio del año último de 1876, para que en el término de 20 días, contados desde su publicacion en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho en forma legal al juicio de abintestado de aquél que se sigue por la Escribanía del actuario; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo hacer constar que se han presentado los hermanos del finado, Francisco, Juana, Florentina y Juliana Descalzo.

Dado en Alcalá de Henares á 28 de Abril de 1877.—Jacinto Valentin y Valentin.—Por mandado de su señoría, Toribio Hernandez. 434—50

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria y edicto á la vez, se cita, llama y emplaza á Antonio Cao Gonzalez, natural de San Pedro de Miñota, provincia de Lugo, de 27 años de edad, soltero, panadero; y á Ramon Fernandez, natural de San Sebastian de Carballino, en la misma provincia, de 23 años de edad, soltero, tahonero, habiendo sido la última residencia de ambos como

trabajadores en la villa de Vicálvaro, casa de D. Juan Calvet, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, contados desde su publicacion en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial acordada en la causa que contra el Gonzalez se sigue en el mismo y Escribanía del actuario por lesiones al Fernandez; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 20 de Abril de 1877.—Jacinto Valentin.—El actuario, Feliciano S. Luciano.

Valencia.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad y mi Escribanía, penden autos sobre tercera de mejor derecho á los bienes embargados á D. Luis Gorgui Suria en los ejecutivos seguidos contra el mismo por Don Francisco de Paula Formosa, de este comercio y vecindad, instados por el Procurador D. Simon Zarranz en nombre de Doña Bernardina Ferres y Bosch, consorte del Gorgui, por su dote y arras; en cuyos autos de tercera emplazado en forma el ejecutado y no habiendo comparecido á contestar la demanda en el término legal, á instancia del Procurador Don José Viché, en representación del ejecutante D. Francisco de Paula Formosa, se acordó la providencia que dice así:

«Providencia.—Sr. Pinies.—Por presentado el anterior escrito: se da por acusada la rebeldía al ejecutado D. Luis Gorgui y Suria, á quien en su virtud se le señalan los estrados del Tribunal, con los que se entenderán las diligencias sucesivas, haciéndole saber esta providencia en los mismos términos que la anterior, para lo cual se expedirá el oportuno exhorto con los insertos necesarios al señor Juez Decano de los de primera instancia de Madrid, segun se solicita.

Lo mandó y rubrica el Sr. D. Vicente de Pinies, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia, en ella á 16 de Febrero de 1877.—Está rubricado.—Enrique Burguete.»

Y para que llegue á conocimiento y le sirva de notificación en forma al Don Luis Gorgui y Suria, cuyo domicilio se ignora, en cumplimiento de lo mandado en providencia de 13 del actual, dictada en virtud de escrito del referido Procurador D. José Viché en la indicada representación, expido el presente edicto que firmo en la ciudad de Valencia á 19 de Abril de 1877.—Enrique Burguete.

427—92

Anuncios.

LA CARBONERA DE CUENCA.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

La Junta directiva, despues de apurados los plazos de los tres requerimientos prevenidos en el art. 21 de la ley de 6 de Julio de 1859, y de hechos los respectivos anuncios en los *BOLETINES OFICIALES* de esta provincia de 29 de Enero, 15 de Marzo y 4 de Abril próximos pasados, ha acordado declarar caducadas, con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho anterior, las acciones números 405, 406, 626, 627, 631, 632, 633, 644 al 651, de los señores herederos del Excelentísimo Sr. D. Luis Gonzalez Bravo; 566 y 567, de los del Excmo. Sr. D. Pedro Goossens, y número 583 de Doña Dolores Díez de Tejada, viuda de D. Carlos Catalan, sin perjuicio de reclamar de todos estos interesados lo que adeudan por dividendos pasivos atrasados y por gastos de los anuncios, como asimismo lo establece el citado art. 21 de la ley.

Madrid 1.º de Mayo de 1877.—El Contador-Secretario, José Máximo Perez. 431—50